



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO CIVIL DE 7º TURNO
(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.- -
Montevideo
Tel. 1907 Int. (3º) 4823 - (7º) 4827 - 2902 9651/ 2901 0976

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 4 de Noviembre de 2025

CEDULÓN Nro. 1440/2025

NOMBRE: BACOT SILVEIRA, OSCAR

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3504699@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **BACOT SILVEIRA, OSCAR c/ VARELA, PABLO y otros- 2 PIEZAS. - DAÑOS Y PERJUICIOS- INICIADO EN EL TAC: 05/06/2025 ACORDONADOS IUE: 2-40388/2020 (2P)** ", IUE 2-112108/2023 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 232/2025

Montevideo, 4 de Noviembre de 2025

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SÉPTIMO TURNO MINISTRA
REDACTORA: Dra. Loreley B. Pera
MINISTROS FIRMANTES: Dra. María Cristina Cabrera, Dr. Edgardo Ettlin, Y Dra. Loreley B. Pera
VISTOS: Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: "BACOT SILVEIRA, OSCAR C/ VARELA, PABLO Y OTROS – DAÑOS Y PERJUICIOS" individualizados con la IUE 2-112108/2023, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito al recurso de apelación deducido por la parte actora de fs. 582 a 586 y la adhesión incoada por el codemandado Club de Golf de fs. 613 a 615 vto. contra la sentencia No. 4/2025 de fecha 5 de febrero de 2025 (fs. 570-578), dictada por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 7º Turno, Dra. Virginia Ginares Echenique. RESULTANDO: I Por dicho pronunciamiento se falló:
"DESESTÍMASE LA DEMANDA INTRODUCIDA RESPECTO DE LAS PERSONAS



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00301096201834853390

Página 1 de 6

FÍSICAS DEMANDADAS.CONDÉNASE A LA ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DE GOLF DEL URUGUAY A REPARAR EL DAÑO MORAL PADECIDO POR EL SR. OSCAR BACOT SILVEIRA QUE SE ESTIMA EN U\$S 5.000 (dólares americanos cinco mil) CON MÁS INTERESES DESDE LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA.CONDÉNASE ASIMISMO A LA ASOCIACIÓN A BRINDARLE DISCULPAS AL ACCIONANTE AGRAVIADO DIFUNDIÉNDOSE POR UNA ÚNICA VEZ EN FORMA CLARA Y COMPRENSIBLE A SU MASA SOCIAL POR LOS MEDIOS HABITUALES QUE UTILICE LA INSTITUCIÓN PARA PROMOCIONAR SU EXISTENCIA O ACTIVIDADES.SIN ESPECIAL CONDENACIÓN. II

Contra la misma se alza el Sr. Bacot agraviándose por entender que existe mérito suficiente para admitir el reclamo contra los codemandados Sres. Varela, Cencio y Blum.Afirma que no surge de la demanda ni de la requisitoria, que su honor se haya visto dañado por haberle adjudicado tener COVID, sino por el tratamiento que el Club y los codemandados dieron a esa situación, extendiéndola con toda conciencia a terceros.También, que su parte alegó y probó que Cencio escuchó y transmitió a Varela que Bacot estaba enfermo, Varela informó a Blum, y éste tomó la decisión (sin la anuencia del club) de todo lo que sobrevino a futuro.No valoró la sentenciante que estamos hablando de la salud de una persona – un dato claramente sensible - ni que no era portador de COVID, por lo que jamás puso en riesgo la salud de los demás asociados.Tampoco tuvo en cuenta que a ningún asociado ni trabajador del CLUB DE GOLF que tuvo contacto con él el día 13 de marzo de 2020 se le prohibió el ingreso en el lugar ese día, ni el siguiente. Sin embargo, Blum, ilegítimamente y sin facultades para hacerlo, le impidió hacerlo.Asimismo, se agravia por considerar que se viola abiertamente el criterio de la sana crítica al arribar a conclusiones que son abiertamente contrarias al criterio de la razón y la lógica, para querer desnaturalizar la conducta desplegada por los codemandados.Pide, en definitiva, que se revoque parcialmente la sentencia, condenando a las personas físicas: Blum, Varela y Cencio, de acuerdo a su grado de participación en los hechos. III Conferido el traslado pertinente, fue evacuado por los Sres. Gustavo Gallinal, Gonzalo Amorim, Pedro Bialade, Antonio Echevarría, Carlos Lanzaro, Carlos Muniz, Juan Rodiño, Jorge Cencio y Patricia Gutiérrez (fs. 592-600), quienes abogaron por el rechazo del recurso en todos sus términos respecto de las personas físicas demandadas, con costas y costos a cargo del promotor (fs. 592-600). IV También en tiempo y forma evacuaron el traslado de la apelación la Asociación Civil "Club de Golf del Uruguay", Pablo Varela y Miguel Brum.Postularon, que al no haber sido probado el daño moral invocado por el accionante, mal pueden ser responsabilizados cualquiera de los demandados, y mucho menos por responsabilidad contractual, a la que no se hace referencia en la pretensión incoada, por lo que debe desestimarse la demanda en todos sus términos con expresa condena en costas y costos.En subsidio, para el caso de que la Sede entienda probado el daño, la condena no debería superar la suma de U\$S 5.000 más intereses y las disculpas públicas, en tanto esa fue la condena en primera instancia, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada la desestimación de toda pretensión superior, dados los términos de la apelación.IV Se sustanció la adhesión



a la apelación (fs. 624 y 628-631), y por Decreto No. 1665/2025 se franquearon ambos medios impugnativos con efecto suspensivo (fs. 636). V El expediente fue recibido en el Tribunal el 5 de junio de 2025 y, por mandato verbal No. 277/2025 del 18 de junio de 2025 (fs. 642), se dispuso que pasara a estudio de los Sres. Ministros. Completado el mismo, se acordó el dictado de la presente sentencia y se designó redactora.

CONSIDERANDO: I El Tribunal, por unanimidad de sus miembros naturales y por decisión anticipada adoptada al amparo de lo establecido por el art. 200.1 del Código General del Proceso, habrá de confirmar la decisión apelada por los fundamentos que se explicitarán seguidamente. II Resulta de obrados que con fecha 18 de noviembre de 2023 el actor promueve demanda de indemnización por daño moral, al honor y solicitud de disculpas públicas frente a los socios del Club de Golf y de toda la población en general, contra: 1) Club de Golf del Uruguay; 2) Pablo Varela; 3) Gustavo Gallinal; 4) Miguel Blum; 5) Gonzalo Amorin; 6) Pedro Bialade; 7) Antonio Echeverría; 8) Carlos Lanzaro; 9) Carlos Muniz; 10) Juan Rodiño; 11) Jorge Cencio; y 12) Patricia Gutiérrez (fs. 25-36). En lo sustancial expresa que es socio del Club de Golf hace 62 años, al que asiste con regularidad, practicando diversos deportes. El 13 de marzo de 2020, cuando aún no se había declarado la emergencia sanitaria, concurrió, como lo hacía en forma habitual, y al volver a su casa recibió una llamada de la gerenta del club, Sra. Patricia Pérez, quien le comunicó que alguien lo había denunciado por ser portador de coronavirus. Debía probar que no tenía la enfermedad, lo que hizo mediante certificado médico. Al pretender ingresar el 14 de marzo de 2020 se le comunica que el Sr. Blum, de forma unilateral, había resuelto que el certificado era insuficiente, y se entregó una foto al guardia de seguridad para que se le impidiera el acceso. Además, se colocó otra foto suya en el vestuario. El 15 de marzo, por disposición del Poder Ejecutivo, se cerró el club para los socios. La difamación contra el actor continuó y se extendió más allá del Uruguay por diversos medios de comunicación. El 20 de marzo de 2020 se le notifica la resolución de la Comisión Directiva, determinando su suspensión por 18 meses, prohibiéndole el ingreso al Club por una supuesta violación a la primera prohibición de 14 días, sin sustento fáctico, tal como quedó probado ante el Ministerio de Educación y Cultura, pero igual se lo expuso al escarnio público. Pidió la reconsideración a la Comisión Directiva, presentó recursos administrativos ante el MEC, y promovió acción de amparo ante el Juzgado de 18º Turno en el expediente individualizado con la IUE 2-10388/2020. Señala que los hechos trascendieron incluso en la prensa argentina "Página 12" con información proporcionada por quienes presentaron la carta ante la Comisión Directiva, Sres. Amorim, Bialade, Echeverría, Gallinal, Lanzaro, Muñiz y Rodiño, con lo que comenzó una hora de descrédito. En octubre de 2020, el MEC, por Resolución número 0782/2020, impuso al Club de Golf una sanción consistente en apercibimiento por no brindarle las garantías del debido proceso y por habersele aplicado una sanción impuesta por un órgano no facultado para ello, y le intimó a dejar sin efecto la sanción que le impuso, bajo apercibimiento de multa (fs. 418 vto.) Igualmente se hicieron publicaciones en redes sociales. Relata los hechos particulares para el reclamo a cada uno de los demandados, y



pide que se haga lugar a la demanda por daño moral y daño al honor que sufrió, condenando: a) al pago de una indemnización por su actuación dolosa al Club de Golf de U\$S 25.000 y a los demás demandados a abonar las sumas que detalla, y ; b) a todos los demandados a efectuar una disculpa pública dirigida a los socios del Club y a la población en general (fs. 35 vto.). En la contestación de la demanda (fs. 138- 153) la Asociación Civil Club de Golf del Uruguay y los demás demandados, controvierten que hayan actuado en forma ilegítima o con apartamiento al reglamento o estatutos sociales, ni actuado por cuestiones personales. Niegan haber divulgado información, y sostienen que la sanción no fue injustificada. Asimismo, cuestionan la procedencia y cuantificación de los daños y perjuicios reclamados, y la existencia de mérito para una condena a disculpas públicas. En la sentencia apelada la decisora de primer grado llega a la conclusión de que el único evento que puede entenderse como un incumplimiento contractual fue la aplicación por parte del Club de Golf de una sanción al actor, apartándose de sus estatutos y sin cumplir con las garantías del debido proceso y, con base en ello, la condena al pago de la suma de U\$S 5.000 por concepto de daño moral y a brindarle disculpas, en los términos que establece en el fallo. Respecto de los demás demandados, considera que no hay legitimación para admitir la demanda en su contra y, consecuentemente, la desestima íntegramente. III Conforme a lo relacionado precedentemente, el accionante se agravió exclusivamente por la absolución de los codemandados Blum, Varela y Cencio, por lo que la sentencia definitiva dictada en la causa quedó firme en cuanto desestimó el accionamiento contra: Gustavo Gallinal, Gonzalo Amorin, Pedro Bialade, Antonio Echeverría, Carlos Lanzaro, Carlos Muniz, Juan Rodiño, y Patricia Gutiérrez, quienes de esa forma quedaron excluidos de esta litis. En lo atinente al Club de Golf, si bien el Sr. Bacot no se agravió por los términos de la condena a esa asociación, ésta adhirió a la apelación por entender que la actuación de esa institución fue acorde a la situación de emergencia sanitaria que se vivía a nivel mundial, por lo que no puede reprochársele el debido cuidado desplegado respecto de los demás socios del club, y que no se había probado el daño moral, lo que conlleva al rechazo del accionamiento (fs. 613-615). De acuerdo a lo que viene de consignarse, ninguna duda puede haber de que no puede modificarse la decisión apelada en perjuicio del Club, en tanto el actor no se agravió por la condena impuesta a ese codemandado en primera instancia (artículo 257.1 del C.G.P). Al contestar al recurso de adhesión a la apelación, se postula por el promotor que al haber consentido su parte la sentencia, en lo atinente al Club de Golf, ésta quedó firme, y por ende, no puede admitirse el medio impugnativo desplegado en vía adhesiva por dicha institución (fs. 628-629 vto.). Aunque el punto puede ser discutible, esta Sala, a la luz de la modificación introducida en la redacción del artículo 253.1 del Código General del Proceso por el artículo 1º de la Ley No. 19.090, que amplifica la posibilidad de adherirse a la apelación a cualquier litigante con interés distinto al recurrente, habrá de inclinarse por admitir la impugnación cuestionada. Cabe recordar, que el artículo 253.1, en su redacción original, preceptuaba: "El recurso de apelación contra las sentencias definitivas se interpondrá en escrito fundado, dentro del plazo de



quince días. Se sustanciará con un traslado a la contraparte por el término de quince días. Al evacuar el traslado, podrá la contraparte adherir al recurso, y fundar a la vez sus agravios, los que se sustanciarán con un traslado a la otra parte por el plazo de quince días. La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes." En cambio, actualmente, el criterio plasmado en la norma es mucho más amplio al establecer: "El recurso de apelación contra las sentencias definitivas se interpondrá, en escrito fundado, dentro del plazo de quince días. Se sustanciará con un traslado a la contraparte y a cualquier litigante con interés distinto al del recurrente, por el término de quince días. Al evacuar el traslado, podrá la contraparte o cualquier litigante con interés distinto al del recurrente adherir al recurso y fundar, a la vez, sus agravios, los que se sustanciarán con un traslado a la otra parte y a cualquier litigante con interés distinto al del adherente, por el plazo de quince días. La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes." Ergo, se impone el análisis tanto de los agravios esgrimidos por el apelante en vía principal, como de los planteados por el apelante en vía adhesiva. IV En lo que atañe al cuestionamiento formulado por el Sr. Bacot por el rechazo del accionamiento dirigido contra los codemandados Blum, Varela y Cencio, se concuerda con la Sra. Juez a quo en que no hay prueba suficiente de que la conducta de esos socios, a título personal, le provocara daño moral al accionante. De la documentación agregada a fs. 4-23 vto., 167-224 y 249-446 se desprende que todas las actuaciones cumplidas en oportunidad de los hechos reseñados en la demanda, lo fueron a través del Club, que actuó como persona jurídica. Por esa razón, no es posible aseverar que los Sres. Blum, Varela y Cencio (al igual que los restantes codemandados) hayan ocasionado un daño a título individual al actor. En tal sentido, es dable observar que en el escrito impugnativo únicamente se alega haber acreditado que Cencio le envió un audio a Varela diciendo que Bacot era o podía ser portador de COVID - lo que no era cierto, tal como surge del certificado a fs. 9 vto.- y éste se lo mandó a BLUM (fs. 583 vto.), pero no puede extraerse de eso que su actuar fuera doloso. Debemos situarnos en el estado psicológico que provocó la pandemia en toda la población, lo que llevó a tomar medidas preventivas y de aislamiento para evitar el contagio. El daño efectivamente probado es el causado por las decisiones del Club al apartarlo de sus derechos de socio, sin prueba suficiente y sin permitirle realizar sus descargos antes de sancionarlo, en la forma que lo hizo, lo que dio mérito a la condena formulada en primera instancia. V En cuanto a la apelación en vía de adhesión deducida por la Asociación Civil Club de Golf del Uruguay, tampoco es de recibo. Se probó la existencia de una decisión ilegítima, que ameritó una sanción del MEF en vía administrativa, la que fue recurrida, mediante revocación y jerárquico y fue confirmada (fs. 417 vto. -435 vto.). De la propia resolución sancionatoria surgen los elementos que determinan la existencia de responsabilidad contractual del Club, que actuó en forma irregular, violando el debido proceso y el principio de igualdad. Entonces, fue probado que por esta situación el actor sufrió un detrimento o daño moral que debe ser resarcido. El monto impuesto parece ser razonable y adecuado a los parámetros



jurisprudenciales en situaciones análogas. En otro orden, respecto a la crítica formulada a la sentencia por referirse a un "incumplimiento contractual cuando el actor solicita en la demanda un resarcimiento únicamente por daño moral (de naturaleza extracontractual)" (fs. 614) ha de señalarse, que contrariamente a lo postulado por el Club De Golf, en el acto de proposición inicial el promotor establece: "... se reclama con base a su responsabilidad contractual, el daño moral y al honor sufrido por el compareciente: U\$S 25.000." (demanda a fs. 32 vto.). Sin perjuicio de lo señalado, aún si se hubiera padecido error al fundamentar el accionamiento en una normativa que no es la que correspondía aplicar al caso, igualmente no existiría violación del principio de congruencia, como se invoca a fs. 614, puesto que el principio "iura novit curia", le permite al Juez determinar el derecho aplicable al litigio a resolver, sin estar constreñido por las normas invocadas por las partes. Por último, respecto a la condena a efectuar disculpas públicas, también se estima pertinente, ante la difusión de la situación vivida por el actor, en lo que atañe al Club condenado. VI En la medida que se trata de un asunto opinable, y habiendo litigado los contendientes en forma correcta, no se advierte fundamento para la condena en las costas y costos de la alzada (arts. 56 y 261 del C.G.P y 688 del Código Civil). Por los fundamentos expuestos, de conformidad con las normas citadas, y lo establecido por los arts. 197 y ss. del Código General del Proceso, el Tribunal, FALLA: Confírmase la sentencia apelada; sin especial condena en costas ni costos del grado. Oportunamente, devuélvase. Dra. Ma. Cristina Cabrera - Ministra Dr. Edgardo Ettlín - Ministro Dra. Loreley B. Pera - Ministra Esc. Beatriz Crudeli - Secretaria Letrada

